



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 2 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5
DEMANDADO: ESPIR VALENZUELA CASTILLO c.c. 6.155.884
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00064-00

AUTO No. 457

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*pagaré No. 338966*) contenían unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 431 de fecha 21 de julio de 2020, providencia corregida mediante auto No. 506 del 20 de agosto de 2020, a librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de ESPIR VALENZUELA CASTILLO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, que para este caso fueron:

"a.-La suma de \$ 33.230.745.00 M.CTE como saldo de capital representado en el pagare 338966 calendado julio 11 de 2017.

b.-La suma de \$ 10.979.269.00 M.CTE, a título de interés corriente causados desde el 25 de junio de 2018 hasta el 25 de febrero de 2020.

c.-Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (26 de febrero de 2020), liquidados sobre el valor representado en el pagare, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera."

El demandado ESPIR VALENZUELA CASTILLO, se notificó por aviso a través del correo electrónico espirvalenzuela@hotmail.com, de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, el día 8 de marzo de 2022, visible a pdf. 20 y 21, expediente electrónico, quien no repuso el auto de mandamiento de pago, ni propuso excepciones dentro del término establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de ESPIR VALENZUELA CASTILLO, en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado mediante autos 431 del 21 de julio de 2020 y 506 del 20 de agosto de 2020.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)¹, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Firmado Por:

**Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8137f1abbc4d5fe5200a8150fb37d3b82085ed18669be144b4e51747c0016145**

Documento generado en 02/06/2022 03:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**